El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparos

Radicación Nro. : 2017-00795-00 y 2017-00798-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTROS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** Revisado el acervo probatorio, se tiene que en ambas acciones populares, con sendos proveídos del 24-11-2016, se declaró el desistimiento tácito (Folios 120 y 168 de los discos compactos visibles a folios 66 y 68, respectivamente, este cuaderno), recurridos en reposición, se mantuvieron incólumes con autos del 27-01-2017 (Folios 123 y 170, de los discos compactos visibles a folios 66 y 68, respectivamente, ibídem). En dichos expedientes no obran comunicaciones libradas a la emisora de la Policía Nacional, ni respuestas de esta entidad relacionadas con la publicación del aviso a la comunidad; tampoco decisiones del accionado mediante las cuales se haya negado a considerar surtido el aviso por intermedio de la emisión radial; además, el memorial anexo con las tutelas es inexistente en los expedientes de los amparos constitucionales (Folios 3, 4, 8 y 9, ib.). Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, de tal suerte, que es inviable endilgar afectación de las garantías procesales del actor con ocasión decisiones que nunca se tomaron, por lo tanto, se negarán los amparos constitucionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2017-00795-00 y 2017-00798-00

Temas : Ausencia fáctica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 441 de 29-08-2017

Pereira, R., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. Los asuntos por decidir

Las acciones constitucionales referenciadas, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Expresó el actor que, en las acciones populares Nos.2015-00071-00 y 2015-00248-00, el Juzgado accionado se negó a tener como avisada a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (Folios 1 y 6, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera los derechos al debido proceso, a la contradicción y los artículos 13 y 83 de la CP (Folios 2 y 7, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene al accionado: (i) Aplicar la sentencia dictada por la CSJ en la acción de tutela No.2017-00063-01; y, (ii) continuar con el trámite de las acciones populares (Folios 1, 2, 6 y 7, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Se asignaron a este Despacho por reparto ordinario del 14-08-2017, con providencia del 16-08-2017 se acumularon, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 12, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 14 y 15, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 12, ibídem), la Alcaldía de Pereira (Folios 18 y 19, ib.), el Banco Caja Social (Folios 27 y 28, el Banco de Bogotá (Folios 38 a 41, ib.) y El Juzgado accionado arrimó las documentación requerida (Folios 65 a 68, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La PGNR y la Alcaldía de Pereira, adujeron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 12, 18 y 19, ib.).

El Banco Caja Social SA pidió que se declarara improcedente el amparo porque el actor no agotó los mecanismos ordinarios de defensa y es inexistente algún perjuicio irremediable (Folios 27 y 27, ib.). El Banco de Bogotá SA adujo que la actuación del accionante es temeraria puesto que previamente había presentado una acción de tutela similar y que este amparo es improcedente puesto que no se recurrió el auto que declaró la terminación por desistimiento tácito de la acción popular No.2015-00248-00. Solicitó negar las pretensiones (Folios 38 a 41, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción

popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.

1. El caso concreto que se analiza

Sin que sea necesario ahondar en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, advierte este Magistratura que deben negarse las acciones constitucionales, en razón a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en los petitorios de amparo.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en ambas acciones populares, con sendos proveídos del 24-11-2016, se declaró el desistimiento tácito (Folios 120 y 168 de los discos compactos visibles a folios 66 y 68, respectivamente, este cuaderno), recurridos en reposición, se mantuvieron incólumes con autos del 27-01-2017 (Folios 123 y 170, de los discos compactos visibles a folios 66 y 68, respectivamente, ibídem).

En dichos expedientes no obran comunicaciones libradas a la emisora de la Policía Nacional, ni respuestas de esta entidad relacionadas con la publicación del aviso a la comunidad; tampoco decisiones del accionado mediante las cuales se haya negado a considerar surtido el aviso por intermedio de la emisión radial; además, el memorial anexo con las tutelas es inexistente en los expedientes de los amparos constitucionales (Folios 3, 4, 8 y 9, ib.).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, de tal suerte, que es inviable endilgar afectación de las garantías procesales del actor con ocasión decisiones que nunca se tomaron, por lo tanto, se negarán los amparos constitucionales.

No obstante lo anterior, se precisa que los amparos también estarían destinados al fracaso por el notorio incumplimiento de dos (2) de los presupuestos de procedibilidad, estos son, la inmediatez y la subsidiariedad; el primero porque su interposición (14-08-2017) desborda el plazo fijado por la jurisprudencia[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2) (Seis meses), como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, seis (6) meses y trece (13) días, desde la ejecutoria (01-02-2017) de la última actuación datada del 27-01-2017.

Y el último, en el entendido que agotó de forma defectuosa la reposición frente a los autos de desistimiento tácito, toda vez que dejó de poner de presente al accionado que ya había cumplido con la carga procesal de realizar el aviso a la comunidad, es así que en dichos escritos solo expuso: *“(…) presento reposición (…), frente al auto que pretende terminar una acción Constitucional de impulso oficioso, desconociendo abiertamente arts (Sic) 5 y 8 de la ley especial 472 de 1998 y aplicando CGP. Curioso que solo se aplique CGP, para desistimiento, empero NO SE APLIQUE EL ART (Sic) 121 DEL CGP, NI SE PERMITA apelar el auto que liquida costas, amparado CGP. (…)”* (Folios 121 y 169, de los discos compactos visibles a folios 66 y 68, respectivamente, ib.).Cabe resaltar que no tuvo a bien, antes de promover los presentes amparos, poner de presente al *a quo* las circunstancias aquí alegadas.

Finalmente, para la Sala es inviable declarar la temeridad del accionante por la promoción de repetidas acciones de tutela, específicamente, la relacionada con la acción popular No.2015-00248-00, puesto que los hechos expuestos en los petitorios son diferentes; en efecto, en la tutela No.2016-01206-00 acumulada con dos acciones más, se discutió la terminación por desistimiento tácito (Folios 55 vuelto a 59, ib.) y en este amparo se queja de la negativa del despacho accionado de tener por surtida la publicación del aviso a la comunidad (Folio 6, ib.).

Además, para la época de la primera tutela no se había desatado la reposición contra el auto de terminación, lo que dio lugar a declararla improcedente por prematura, actuación que para la interposición de este amparo ya se había agotado.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se negarán las acciones de tutela por la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en los petitorios de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ausencia fáctica, conforme lo dicho previamente.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)